

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

## **CASO 166-23-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 166-23-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada en contra de un auto resolutorio emitido en el marco de un proceso constitucional de medidas cautelares autónomas. Al analizar la medida cautelar dispuesta, la Corte determina que es inejecutable por razones jurídicas, en vista de que la garantía jurisdiccional había sido desnaturalizada. Asimismo, identifica que la conducta del peticionario y de su abogado patrocinador es constitutiva de abuso del derecho y se remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que investigue la configuración de infracciones penales cometidas en el marco de la tramitación y ejecución del proceso 09332-2018-06168. Por otro lado, declara el error inexcusable del juez que dictó el auto resolutorio de medidas cautelares y que mantuvo vigente la medida cautelar por más de seis años. Por último, remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación pertinente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra del juez que dictó la medida cautelar.

## **1. Antecedentes procesales**

### **1.1. Proceso originario**

1. El 15 de junio de 2018, el señor Héctor Luis Cotto Zambrano, en su calidad de procurador judicial de Heinz Heinrich Grunauer Farah, “en calidad de accionista mayoritario de KrismareSeafood S.A.” (“**peticionario**”) presentó una solicitud de medidas cautelares autónomas en contra del Registro de la Propiedad de Guayaquil (“**Registro de la Propiedad**”). El proceso fue signado con el número 09332-2018-06168.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El peticionario detalló el historial de movimientos registrales del predio camaronero con matrícula inmobiliaria 471250 ubicado en la parroquia Posorja, cantón Guayaquil. Al respecto, afirmó que la compañía Misorsa había celebrado una hipoteca abierta con Filanbanco S.A. respecto a dicho predio con fecha 11 de marzo de 2015 y que el 17 de julio de 2017, KrismareSeafood S.A. había cancelado la totalidad de la deuda a favor de Recycob S.A. (antes Filanbanco S.A.) a cambio de la cesión de los derechos hipotecarios sobre el predio en cuestión. No obstante, señaló que, con fecha 13 de marzo de 2015, se había inscrito una demanda de prescripción adquisitiva de dominio y la sentencia que declaró con lugar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor Henrri Bonifacio Castillo Angulo. Por último, sostuvo que también se inscribió una compraventa respecto de este predio de parte del señor Castillo Angulo. En ese sentido, solicitó que el Registro de la Propiedad de Guayaquil deje sin efecto las inscripciones que, a su criterio, no eran legítimas, evite que se inscriban nuevas enajenaciones y ordene al intendente policial del Guayas que resguarde su ingreso al predio objeto de la solicitud.

2. El 20 de junio de 2018, Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) concedió parcialmente la solicitud de medidas cautelares y dispuso el término de 45 días para que el peticionario presente la acción ordinaria que corresponda.<sup>2</sup>
3. El 30 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial, tras la solicitud del peticionario, amplió el término para presentar una acción por 15 días desde el vencimiento inicialmente concedido.
4. El 13 de septiembre de 2018, el peticionario informó que, en atención a lo dispuesto por el juez de la Unidad Judicial, había presentado dos acciones para precautelar sus derechos; i) juicio ordinario de nulidad de instrumento público signado con el número 09332-2018-09673;<sup>3</sup> y, ii) juicio ejecutivo por cobro de pagaré signado con el número 09332-2018-09675.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Como medida cautelar, dispuso que “se [deje] provisionalmente sin efecto los actos administrativos emanados del Señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil consistentes es (sic): inscripción de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita el día Viernes 13 de Marzo de 2015 con número de inscripción 134; la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita con fecha Viernes 13 de Marzo de 2015 con número de inscripción 5,031, por no tener su origen en orden judicial alguna; así como la compraventa de dicha prescripción adquisitiva de dominio con fecha miércoles 04 de Abril de 2018 en el tomo 26, número de inscripción 5,929, por tener su origen en tales actos que se suspenden provisionalmente, hasta tanto un Juez en vía ordinaria resuelva lo correspondiente en Derecho en relación a las acciones que deberá incoar [el peticionario] a fin de que en dicha vía se determine lo procedente en cuanto a los diversos derechos en conflicto, para lo cual se concede el término de 45 días [al peticionario] a fin de que deduzca la acción que a bien tuviere según sus intereses”.

<sup>3</sup> La demanda fue presentada por Alfonso Gabriel Grunauer Jarrín, por los derechos que representa en calidad de presidente y representante legal de KrismareSeafood S.A. (“**Krismare**”), en contra de Henrri Bonifaz Castillo Angulo respecto de (i) la sentencia del juicio 469-D-2012 de prescripción adquisitiva de dominio; y, (ii) la compraventa a favor de AQU TRADE S.A. y su inscripción en el Registro de la Propiedad de Guayaquil. Este proceso terminó con el abandono de la acción por falta de impulso procesal del actor, conforme se desprende del auto de 20 de octubre de 2022.

<sup>4</sup> Alfonso Gabriel Grunauer Jarrín, por los derechos que representa de KrismareSeafood S.A., presentó esta acción en contra de Misorsa S.A. en la que indicó que había adquirido de RECYCOB S.A (antes Filanbanco S.A.) los derechos hipotecarios respecto de la hipoteca entre Misorsa S.A. y Filanbanco S.A con fecha 7 de diciembre de 2017. Añadió que el pagaré materia de la deuda contraída originalmente por Misorsa S.A. fue endosado a Krismare, convirtiéndola en su legítima tenedora. En su solicitud expresó: “Corresponde ahora, señor Juez, que Misorsa S.A. pague a KRISMARESEAFOOD S.A. el importe de dinero que adeudándole al Estado ecuatoriano a través de Recycob S.A. mi representada pagó por ella, para esto Misorsa S.A., aún tiene una propiedad en las jurisdicciones del Cantón Guayaquil, con Código Catastral No. 46080-147 y Matrícula Inmobiliaria No. 471250”. Con base en esto, solicitó el pago de \$420.000,00 más intereses y costas judiciales. De la revisión del expediente electrónico se verifica que Misorsa S.A. fue citada por la prensa (conforme a la razón sentada el 23 de octubre de 2018) y la sentencia fue dictada sin su comparecencia (conforme a la razón sentada el 12 de diciembre de 2018). En la respectiva sentencia, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayaquil, el señor Víctor Hugo Medina Zamora, dispuso a Misorsa S.A. el pago de \$355.000,00 más intereses legales y de mora. En fase de ejecución, el inmueble fue embargado, rematado y, adjudicado a Krismare. Misorsa S.A., representada por Tomás Augusto Moreno Torres, compareció a la causa el 10 de octubre de 2019, en la fase de ejecución. En su escrito, Tomás Augusto Moreno Torres solicitó que el sobrante de \$611,280,50, tras el remate, le sea entregado, en vista de que Misorsa S.A. “jurídicamente no existe y cuyos documentos

5. El 12 de noviembre de 2018, el señor Henri Bonifacio Castillo Angulo compareció a la causa mediante escrito y solicitó copias certificadas. Con fecha 26 de noviembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial negó la petición ya que el compareciente no figura como accionante ni accionado y, por ende, no se encuentra legitimado dentro de la causa.
6. El 26 de abril de 2019, Wilson Andrés Martínez Farías, en su calidad de gerente general de la compañía AQUTRADE S.A. (“**AQUTRADE**”),<sup>5</sup> presentó un escrito en el que compareció a la causa y sostuvo que su representada es propietaria del bien sobre el que se ordenó las medidas cautelares, toda vez que sería “propietaria de los gananciales y derechos hereditarios, adquiridos mediante escritura pública de compraventa de gananciales y derechos hereditarios (...) inscrita en el Registro de la Propiedad”. En este sentido, solicitó que se declare el abandono del proceso “habiendo transcurrido en exceso el término de ochenta días” y “dispuesto el mismo, se cancelan (sic) las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso”.
7. El 4 de junio de 2019, Héctor Luis Cotto Zambrano presentó un escrito en el que manifestó que no es posible declarar el abandono de la acción, pues existe ejecutoria. Asimismo, afirmó que ni Wilson Andrés Martínez Farías ni AQUTRADE S.A. son los destinatarios de esta acción. Por último, expresó que no existe identidad alguna “como convenientemente dice el quejoso, pues como he indicado son personas totalmente diferentes, mientras que la una es una persona jurídica en el caso de la compañía KRISMARESEAFOOD S.A. la otra es un (sic) persona natural y al no haber identidad subjetiva no hay cosa juzgada”.
8. Posteriormente, el 6 de junio de 2019, AQUTRADE presentó un escrito en el que anunció su comparecencia al proceso e informó que el predio objeto de la solicitud de medidas cautelares le pertenecía. Asimismo, manifestó que, a su juicio, el juez de la Unidad Judicial habría sido inducido al error, pues el peticionario no habría informado, de conformidad con el artículo 32 de la LOGJCC, que ya habría presentado una solicitud de medidas cautelares autónomas previamente por el mismo hecho, la cual fue negada.<sup>6</sup> Así, solicitó la revocatoria de la medida cautelar dictada, por ser lesiva a sus derechos.

no están en vigencia”. El 17 de octubre de 2019, el juez dispuso que el sobrante sea entregado a Tomás Augusto Moreno Torres.

<sup>5</sup> Si bien el escrito indica que la compañía es EQUTRADE S.A., esta Corte advierte que se trata de una equivocación y, en realidad, la compañía referida es AQUTRADE S.A.

<sup>6</sup> Proceso número 09281-2018-02615. El 29 de mayo de 2018, Alfonso Gabriel Grunauer Jarrín, “por los derechos que represent[a] en la sociedad KRISMARESEAFOOD S.A.” presentó una solicitud de medidas cautelares autónomas en la que nombró a Luis Cotto Zambrano y Diego Reyes como sus abogados. En su petición, solicitó que se dejen sin efecto las inscripciones en el Registro de la Propiedad referentes a la demanda y la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio del predio con código catastral 46080-147

9. Mediante auto de 10 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial dispuso que se sienta razón sobre quiénes obraban dentro de la causa como legitimados activos y pasivos. El 11 de julio de 2019 se sentó razón de que el legitimado activo es “Héctor Luis Cotto Zambrano, por los derechos que representa de Heinz Heinrich Grunauer Farah”; y el legitimado pasivo es el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil.
10. En providencia de 12 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial expresó que “el Registrador Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón Guayaquil, sin que exista una orden judicial dentro de un proceso judicial llevado a cabo por parte de justicia ordinaria procedió a inscribir una sentencia de forma directa, es decir, a petición de uno de los interesados”. Sobre la solicitud de AQUTRADE, indicó que “la compareciente AQUTRADE S.A., no consta como legitimada dentro de la presente causa ni activa ni pasivamente; es decir no es parte procesal [...]. Por todo lo antes expuesto, de plano se niega la revocatoria de la medida cautelar constitucional autónoma”.
11. El 26 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial dispuso la acumulación del proceso ejecutivo por cobro de pagaré 09332-2018-09675 al proceso de medidas cautelares autónomas 09332-2018-06168.<sup>7</sup>
12. El 8 de enero de 2020, Julio César Rumbea Campozano<sup>8</sup> presentó un escrito en el que afirmó que no procede la acumulación detallada *ut supra* y que la compañía Misorsa

---

y matrícula inmobiliaria 471250 a favor de Henrri Bonifacio Castillo Angulo. Esto debido a que consideró que estas inscripciones eran ilegítimas. En auto de 3 de junio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, la señora Tatiana Avellán Espinoza, negó esta solicitud al considerar que “lo que se pretende con la medida cautelar requerida es que se deje sin efecto la orden judicial que ordena la inscripción en el Registro de la Propiedad de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, ya que si bien el accionante indica que lo que se solicita es que se revoque la decisión del Registrador de la Propiedad de inscribir la sentencia antes indicada, ésta decisión deviene en el cumplimiento de una orden judicial de autoridad legítima, es decir el Registrador de la Propiedad está cumpliendo con una disposición judicial ordenada mediante sentencia ejecutoriada” y que la solicitud “no establece vulneraciones de orden constitucional que pongan en grave o inminente peligro sus derechos, sino que se refiere a error o irregularidades que deben ser solucionadas en la vía judicial ordinaria correspondiente”.

<sup>7</sup> De la providencia se desprende que la acumulación de procesos se habría realizado por petición de una de las partes. Sin embargo, de la revisión del sistema EXPEL, se advierte la existencia de un escrito de 19 de diciembre de 2019 que no se encuentra digitalizado y tampoco se encuentra en el expediente físico. Con base en la revisión del expediente físico y electrónico, este Organismo no ha logrado constatar la existencia de un escrito en el que se solicite la acumulación de procesos conforme afirmó el juez de la Unidad Judicial.

<sup>8</sup> Julio César Rumbea Campozano había comparecido al proceso 09332-2018-09675, “en [su] calidad de Apoderado (sic) Especial y Procurador Judicial de la señora María Paula Gallardo Yunes, por los derechos que representa de la compañía Primyont S.A.”. En su escrito inicial de 4 de diciembre de 2018, se opuso al juicio ejecutivo e indicó que el embargo ordenado causa un perjuicio a Primyont S.A. “por cuanto involucra la totalidad de la concesión de zona de playa y bahía que tiene otorgado Primyont S.A.”. Asimismo, en el mismo escrito, alertó que Misorsa S.A. se encuentra cancelada y con aquello extinguida como persona jurídica y “tampoco se cuenta con quienes serían los sucesores en el derecho del haber societario respecto

S.A. que había comparecido en el juicio ejecutivo 09332-2018-09675 no era la misma compañía que tenía la deuda con Filanbanco, pues la primera –que compareció al juicio ejecutivo- fue constituida en septiembre de 2019 y la última –que tenía la deuda con Filanbanco- fue cancelada en el año 2008. Asimismo, expresó su desacuerdo con la acumulación de procesos. Por otro lado, en escrito de 16 de enero de 2020, el peticionario expresó que estaba de acuerdo con la acumulación de los procesos. Ante esto, el juez de la Unidad Judicial solicitó que se sienta razón de quiénes son las partes procesales y sus representantes legales.

13. El 21 de enero de 2020, el juez de la Unidad Judicial indicó “[p]uesto que se pretender (sic) atacar la providencia en cuestión a través de Recurso Horizontal de Revocatoria, es propicio partir de ciertas delimitaciones conceptuales”.<sup>9</sup> Afirmó que la “revocatoria es el recurso que reconoce la ley a quien es parte procesal” y que “sólo y sólo si se acepta la tercería tiene derecho de intervención un tercero este llega a tener los mismos derechos y obligaciones que las partes”. En consecuencia, “dentro de la configuración procesal no consta la peticionaria de la revocatoria como parte; entonces, si NO está constituida en parte procesal, mal podría deducir el recurso en mención, pues tal medio impugnatorio horizontal está previsto para las partes procesales”. Así, determinó que:

Por las consideraciones expuestas, NO se atiende la Revocatoria peticionada, encontrándose en firme la providencia de fecha 17 de Octubre de 2019, las 11h08 emitida por el Juez que me precedió en el conocimiento de la causa [09332-2018-09675 de cobro de pagaré],<sup>10</sup> cúmplasela. En cuanto al estado en el cual quedarán los procesos acumulados, este es el de ejecución de lo resuelto en ambos procesos, para lo cual, las partes procesales podrán realizar sus respectivas peticiones en defensa de sus derechos e intereses. Notifíquese por última vez a quién no ha legitimado su intervención como se tiene expuesto dentro de la presente causa por no ser parte procesal.

14. El 28 de febrero de 2020, ante los escritos presentados por José Fernando Mejía Usubillaga,<sup>11</sup> el juez de la Unidad Judicial devolvió los escritos por injuriosos, transcribió el auto de 21 de enero de 2020 y concluyó que:

---

del inmueble que fuera de la extinta compañía” y que “se ordenó la citación por la prensa de una empresa inexistente”.

<sup>9</sup> No se verifica que, formalmente, el señor Julio César Rumbea haya presentado un recurso de revocatoria.

<sup>10</sup> En este escrito, el juez que resolvió la demanda ejecutiva de cobro de pagaré, ante la comparecencia de Tomás Augusto Moreno Torres, “representante legal de Misorsa S.A.”, dispuso que “atendiendo la petición y al ser la deudora, por secretaría elabórese el certificado por US\$611,280.50 (seiscientos once mil doscientos ochenta 50/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de sobrante, que se entregará a su gerente general Tomás Augusto Moreno Torres, quien comparecerá en cualquier día y hora hábil para los fines pertinentes”.

<sup>11</sup> En su calidad de “accionista y último representante legal” de Misorsa S.A., José Fernando Mejía Usubillaga, compareció a la causa y reiteró lo indicado por Julio César Rumbea Campozano, al advertir que la compañía que había comparecido al proceso de cobro de pagaré no era la Misorsa correcta.

Lo dispuesto no deja lugar a dudas, no se pronuncia el infrascrito juzgador en relación a propiedad de nadie, se trata de un auto inteligible para el común de las personas, siendo claro lo que considera, expresa y atiende. En cuanto a la mal llamada apelación planteada, la misma se la niega de plano, pues es un derecho que corresponde solamente a quienes constan como partes procesales como se ha fundamentado. Cúmplase con dejar de notificar a quien no es parte procesal, de quien no se atenderá ningún otro escrito.

15. Mediante providencia de 14 de noviembre de 2022 se dispuso: “En razón de la naturaleza provisional de la [causa], previo a dejar sin efecto la medida cautelar dictada, se concede el término de 72 hora (sic) a las partes a fin de que eferzan (sic) su derecho de contradicción conforme lo garantizado por el artículo 168.6 de la Constitución de la República”.
16. El 16 de diciembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa, “al corresponder al momento procesal y, sin que haya nada pendiente que atender”.
17. Con fecha 20 de septiembre de 2023, AQUTRADE, presentó un escrito en el que manifestó lo siguiente:

(...) En esta medida hay muchas actuaciones que me han perjudicado (...). [Haber] dispuesto que se levante un asiento registralmente de un acto que legítimamente nos transfirió la propiedad del inmueble que es objeto de la medida cautelar constitucional autónoma a su cargo, para poder inscribir otro acto que le favorecía a [Krismare], denota y revela a todas luces la finalidad colusoria, con la participación entre la parte procesal solicitante y el Juez, que debió haber sido imparcial con sus actuaciones a la hora de sustanciar la garantía constitucional. Esta dolosa medida cautelar fue desnaturalizada por su autoridad (...) cuyas consecuencias son nefastas, entre muchas situaciones que ha padecido [AQUTRADE], se dio el despojo de nuestro predio (...) llevándonos a tener graves problemas económicos (...). ¿Qué pasará cuando esta medida cautelar autónoma constitucional, tarde o temprano, quede levantada? (...) los daños colaterales y el enredo registral que se desencadenará, será de tal magnitud que no solo afecta a [AQUTRADE] sino a los terceros que poco a poco se involucrarán, porque ha llegado a nuestro conocimiento, que la compañía solicitante venderá el bien inmueble (...). [Está] sujeta de manera indebida la temporalidad y provisionalidad de una acción constitucional, a una acción de justicia ordinaria, siendo esta situación fácilmente apreciable para la desnaturalización de la medida. (...)

[Usted] ha desnaturalizado la finalidad de la garantía jurisdiccional y [se ha arrogado] una competencia que no le corresponde (...) con la finalidad de que la medida cautelar no sea revocada ni que [AQUTRADE] pueda solicitar la revocatoria al no ser parte procesal (...). Esta medida cautelar autónoma cuya naturaleza debió ser provisional, dentro de la presente causa, no la tiene, porque su señoría le dio carácter de indefinido; (...) habiendo transcurrido 5 años y tres meses y aún, la medida cautelar autónoma, sigue vigente (...) [el juez de la Unidad Judicial] no ha levantado la medida cautelar, no ha oficiado al Registrador de la Propiedad de Guayaquil para que levante la medida cautelar (...) provocando que la medida (...) esté vigente hasta la presente fecha (...).

Por todas estas razones, a fin de presentar la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, solicito que, a través de la secretaria de su despacho sienta razón en el siguiente sentido:

- a) Cuánto es el tiempo transcurrido desde la presentación de la presente medida cautelar autónoma constitucional (09332-2018-06168), hasta la fecha en que provea el presente escrito.
- b) Si la compañía KrismareSeafood S.A., (...) ha cumplido con dejar constancia dentro de autos de haber planteado la garantía jurisdiccional de acción de protección o cualquier otra acción constitucional principal o acción por la vía ordinaria, que verse sobre el inmueble objeto de esta medida.
- c) Si dentro del expediente el juez ha cumplido o no con levantar la medida cautelar constitucional autónoma.
- d) Si la medida cautelar autónoma fue levantada por su autoridad, esta fue notificada mediante oficial (sic) al Registro de la Propiedad de Guayaquil. (...)

**18.** Con fecha 13 de noviembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial dispuso que se sienta razón sobre “si la compañía AQUTRADE S.A., es parte procesal dentro de la presente causa. Hecho esto, vuelva los autos para proveer lo que en derecho corresponda”.<sup>12</sup>

## **1.2. Proceso ante la Corte Constitucional**

**19.** El 27 de noviembre de 2023, AQUTRADE (“**compañía accionante**”), presentó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional respecto del auto de 20 de junio de 2018, que concedió la solicitud de medidas cautelares.

**20.** El 27 de noviembre de 2023, la causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 27 de junio de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó que la compañía accionante, el Registro de la Propiedad y el juez de la Unidad Judicial informen sobre el cumplimiento de las medidas.<sup>13</sup>

**21.** El 5 de julio de 2024, el Registro de la Propiedad de Guayaquil presentó su informe.

---

<sup>12</sup> No se encuentran actuaciones adicionales por el mismo juez de la Unidad Judicial. La siguiente actuación se da el 27 de junio de 2024 y es conocida por la jueza Lissette Gabriela Reyes Cantos, quien avocó conocimiento como nueva jueza encargada y que como actuación relevante elevó una consulta a la Corte Constitucional que fue signada con el número 18-24-CN. Posterior a esto, con fecha 21 de agosto de 2024, Natacha Guadamud Mieles, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial, en virtud de un traslado administrativo, avocó conocimiento de la causa y dispuso que cualquier escrito o petitorio se dirijan a la Corte Constitucional, en atención a la presente acción de incumplimiento.

<sup>13</sup> Se verifica que la compañía accionante también propuso una acción extraordinaria de protección dentro del proceso 09332-2018-09675 (juicio ejecutivo por cobro de pagaré), antes de que este sea acumulado a la causa 09332-2018-06168. El proceso constitucional fue signado con el número 223-19-EP y la demanda fue inadmitida por falta de legitimación el 3 de octubre de 2019 por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez.

22. El 8 de julio de 2024, Lissette Gabriela Reyes Cantos, en su calidad de jueza encargada de la Unidad Judicial Civil, Mercantil e Inquilinato con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, presentó su informe de descargo.
23. El 11 de julio de 2024, la compañía accionante presentó un escrito.
24. El 10 de octubre de 2024, el juez ponente solicitó que el juez que sustanció el proceso de medidas cautelares autónomas, el señor Roberto Napoleón Angulo Lugo, remita un informe motivado de descargo en el término de cinco días sobre la posible existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable y/o dolo por su accionar dentro del proceso de medidas cautelares 09332-2018-06168.

## **2. Competencia**

25. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

26. El auto resolutorio emitido el 20 de junio de 2018 ordenó lo siguiente:

se deja provisionalmente sin efecto los actos administrativos emanados del Señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil consistentes es (sic): inscripción de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita el día Viernes 13 de Marzo de 2015 con número de inscripción 134; la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita con fecha Viernes 13 de Marzo de 2015 con número de inscripción 5,031, por no tener su origen en orden judicial alguna; así como la compraventa de dicha prescripción adquisitiva de dominio con fecha miércoles 04 de Abril de 2018 en el tomo 26, número de inscripción 5,929, por tener su origen en tales actos que se suspenden provisionalmente, hasta tanto un Juez en vía ordinaria resuelva lo correspondiente en Derecho en relación a las acciones que deberá incoar [el peticionario] a fin de que en dicha vía se determine lo procedente en cuanto a los diversos derechos en conflicto, para lo cual se concede el término de 45 días [al accionante] a fin de que deduzca la acción que a bien tuviere según sus intereses.

## **4. Argumentos de los sujetos procesales**

### **4.1 Argumentos de la compañía accionante**

27. En su demanda presentada ante la Corte Constitucional, la compañía accionante sostiene que no se le permitió defenderse dentro del proceso de medidas cautelares autónomas y que, como consecuencia, se vulneraron sus derechos a la seguridad

jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la propiedad y, además, se inobservó el principio de legalidad. Indica que la medida cautelar ordenada “permitió una serie de actos registrales inconstitucionales que, a la fecha [la] mantienen privad[a] de [su] propiedad”.

28. La compañía accionante asegura que el predio en cuestión es suyo, pues lo habría adquirido por compraventa a Henrri Bonifacio Castillo Angulo, quien, a su vez, lo había adquirido por medio de prescripción adquisitiva de dominio.
29. Resalta que el auto resolutorio de medidas cautelares concedió al peticionario “el término de 45 días a fin de que deduzca la acción que a bien tuviere según sus intereses”. Al respecto, alega que “esta acción careció de validez, y ha sido incumplida, por el Juez que dictó la medida cautelar como por la compañía KRISMARESEAFOOD S.A., ya que han pasado más de 5 años y no se han levantado las medidas cautelares, que recayeron sobre mi bien inmueble”.
30. Señala, además, que compareció dentro del proceso y solicitó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta. Ante esto, el juez de la Unidad Judicial respondió que la compañía accionante no es parte procesal, a pesar de que, a su criterio, se ve afectado por las medidas ordenadas ya que implican la privación de su “legítimo derecho a la propiedad o bien inmueble”.
31. Sostiene que Krismare presentó una demanda de nulidad de instrumento público en contra de Henrri Bonifacio Castillo Angulo, cuyo proceso se signó con el número 09332-2018-09673. Al respecto, señala que se declaró el abandono de la acción por el ministerio de la ley.
32. Adicionalmente, relata que Krismare también presentó una demanda de cobro de pagaré a la orden en contra de la compañía Misorsa S.A., cuyo proceso fue signado con el número 09332-2018-09675.<sup>14</sup> Respecto de este proceso, aduce que la compañía accionante compareció a la causa, sin embargo, el Juez determinó que sería

---

<sup>14</sup> La sentencia emitida en este proceso aceptó la demanda presentada por Krismare y ordenó que “Misorsa S.A. en liquidación pague a Krismareseafood S.A., lo siguiente: 1.- El monto total del capital adeudado, esto es, US\$355,000.00 (trescientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América); más los intereses legales, y los de mora de acuerdo a las regulaciones del Banco Central del Ecuador, y que serán liquidados pericialmente en el momento oportuno.- 2.- Sin costas procesales por incumplirse los requisitos de los Arts. 284 y 285 del Código Orgánico General de Procesos”. De la revisión del expediente electrónico se verifica que no se interpuso recurso alguno en contra de esta sentencia. Ante la falta de pago por parte de Misorsa S.A. se ordenó la realización de un avalúo del inmueble que es de su propiedad y, el 19 de marzo de 2019, se dispuso la publicación de remate del inmueble. En el auto de calificación de posturas, se verifica que se calificó de “preferente y en primer orden la postura de Krismare por un millón diez mil dólares de los Estados Unidos de América”. Posteriormente, se adjudicó el inmueble a Krismare y, el sobrante de \$611.280,50 se entregó al gerente de Misorsa S.A., el señor Tomás Augusto Moreno Torres.

improcedente considerar su petición, “ni siquiera como [tercerista]”. A pesar de esto, acusa que sí fue notificado para la ejecución de la sentencia que aceptó la demanda de Krismare contra Misorsa S.A.<sup>15</sup>

**33.** Por lo expuesto, la compañía accionante considera que:

al no haber cumplido con el término concedido para el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el [juez de la Unidad Judicial], debe declararse con lugar la acción por (sic) incumplimiento al auto resolutorio [de medidas cautelares], por encontrarse en inminente riesgo el derecho al patrimonio de la compañía AQUTRADE S.A.<sup>16</sup>

**34.** En su escrito de 11 de julio de 2024, se ratificó en sus argumentos y alegó la desnaturalización de la medida cautelar, lo que ocasionó la vulneración de sus derechos constitucionales. Además de esto, acusó el error inexcusable del juez de la Unidad Judicial por acumulación indebida de procesos y el abuso del derecho por parte de Krismare al no demandar a AQUTRADE en su solicitud de medidas cautelares. Por último, alega la inejecutabilidad de las medidas cautelares dispuestas debido a que “fueron dictadas en inobservancia de las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia No. 034-13-SCN-CC”.

#### **4.2 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora**

**35.** El 8 de julio de 2024, Lissette Gabriela Reyes Cantos, en su calidad de jueza encargada de la Unidad Judicial Civil, Mercantil e Inquilinato con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, presentó un escrito en el que indicó que “la causa pertenece al juez [Roberto Napoleón Angulo Lugo], titular de este despacho, quien en la actualidad tiene suspendida la jurisdicción conforme al numeral 1 del artículo 153 del [COFJ]”.

**36.** En este sentido, y tras la revisión del expediente, la jueza menciona lo siguiente:

De lo manifestado por el Juez titular que antecedió a la suscrita, se evidencia que las Medidas Cautelares Autónomas otorgadas en fechas 20 de junio (fs. 247-252) y 30 de agosto de 2018 (fs. 201), tenían una condición de tiempo, modo y lugar en que debieron cumplirse, por lo que se trataba de obligación condicional para que (1) El legitimado activo ejerza acciones legales de las que se creyere asistido, y, (2) estas medidas perduren hasta que la justicia ordinaria resuelva lo que en derecho corresponda. (...) En este orden, contrastado con la revisión del expediente a fojas 274 se evidencia que la parte accionante, propuso las acciones que creyó conveniente mediante juicio 09332-2018-09673 (nulidad

<sup>15</sup> En virtud de la cual se adjudicó el predio con matrícula inmobiliaria 471250 a favor de Krismare.

<sup>16</sup> Si bien la demanda se refiere a una acción *por* incumplimiento, esta Corte observa que, de la revisión de la demanda, la acción presentada es una acción *de* incumplimiento respecto del proceso 09332-2018-06168, por lo que se tratará la demanda como una acción de incumplimiento.

de instrumento público), y 09332-2018-09675 (juicio ejecutivo por cobro de pagaré), ésta última causa (justicia ordinaria) fue acumulada con la presente medida cautelar autónoma (justicia constitucional). (...) De lo cual, a través de la presente se ha informado, que una de las causas se encuentra archivada totalmente, y la otra causa ordinaria al ser acumulada con la presente garantía constitucional y al aún no encontrarse archivada la misma, no se ha cumplido el presupuesto de que se resuelva lo que en derecho corresponda, haciendo que las medidas cautelares originarias se encuentre aún vigente (sic) a la fecha que ha sido puesto a mi conocimiento el presente proceso constitucional de 21 cuerpos procesales en mi calidad de Jueza subrogante del despacho del Juzgador que me antecedió.

#### **4.3 Informe del Registro de la Propiedad de Guayaquil**

37. En su informe presentado el 5 de julio de 2024, el Registro de la Propiedad de Guayaquil señaló “que hasta la presente fecha NO CONSTA que se haya ordenado al Registro de la Propiedad de Guayaquil dejar sin efecto la medida cautelar comunicada mediante Oficio Nro. 122-2018-UJCG emitido el 21 de junio de 2018” (énfasis en el original).
38. Asimismo, detalló que, posterior a la suspensión de las inscripciones, ordenada el 20 de junio de 2018, se practicaron los siguientes asientos registrales:
- 38.1.** Asiento registral que contiene la inscripción 652 practicada el 5 de noviembre de 2018 en el registro de embargos, que tuvo como causa el EMBARGO ordenado mediante auto del 12 de septiembre del 2018, a las 10h05 por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo 09332-2018-09675.
- 38.2.** Asiento registral que contiene la cancelación 565 practicada el 30 de octubre de 2019 en el registro de embargos, que tuvo como causa la orden de CANCELACIÓN DE EMBARGO según auto del 6 de junio de 2019, a las 10h13 por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo 09332-2018-09675.
- 38.3.** Asiento registral que contiene la cancelación 25221 practicada el 30 de octubre de 2019 en el registro de gravámenes, que tuvo como causa la orden de CANCELACIÓN DE HIPOTECA según auto del 6 de junio de 2019, a las 10h13 por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo 09332-2018-09675, cancelación que se refirió a las inscripciones 3044 del 7 de marzo de 2018, 3826 del 23 de marzo de 2018 y 3712 del 11 marzo de 2015 del registro de gravámenes, en donde aparece como último acreedor Krismareseafood S.A.

**38.4.** Asiento registral que contiene la inscripción 17307 practicada el 30 de octubre de 2019 en el registro de propiedades, que tiene como sustento la ADJUDICACIÓN POR REMATE a favor de Krismareseafood S.A., según auto dictado 06 de junio de 2019, a las 10h13 por el Juez de la Unidad Civil con sede en el cantón Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo 09332-2018-09675, protocolizado el 19 de agosto de 2019, por el Doctor Nietzsche Alfonso Salas Guzmán, notario Sexagésimo Sexto del Cantón Guayaquil, respecto al Lote de terreno desmembrado del predio rústico denominado Potrero Santa Martha, sitio Junquillal, parroquia Posorja.

## **5. Cuestión previa**

- 39.** El artículo 163 de la LOGJCC prescribe que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.
- 40.** Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso la decisión respecto de la cual se acusa el presunto incumplimiento es objeto de esta garantía jurisdiccional y si es afirmativa la premisa anterior, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en la LOGJCC.<sup>17</sup>

### **5.1 Objeto**

- 41.** En el caso *in examine*, se observa que la compañía accionante demanda el supuesto incumplimiento del auto resolutorio de 20 de junio de 2018, dictado en el marco de un proceso de medidas cautelares autónomas. Conforme a la sentencia 61-12-IS/19, este Organismo ha indicado que, en principio, estas decisiones no son objeto de la acción de incumplimiento, toda vez que no son definitivas y su “vigencia, obligatoriedad y ejecución está supeditada a las circunstancias y a la decisión de jueces inferiores, pues estos tienen la responsabilidad de garantizar la ejecución de medidas cautelares pero también pueden revocar las medidas, modificarlas, (...) o, inclusive, dejarlas sin efecto”.<sup>18</sup>
- 42.** No obstante, esta Corte ha determinado que las decisiones provenientes de un proceso de medidas cautelares autónomas, excepcionalmente, podrían ser objeto de esta

---

<sup>17</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 61-12-IS/19, 23 de octubre de 2019, párr. 26 y 27.

acción cuando (i) existan decisiones constitucionales contradictorias; (ii) exista un gravamen irreparable,<sup>19</sup> o (iii) se trate de decisiones que desnaturalizan el objeto de la garantía.<sup>20</sup>

43. Es pertinente señalar la relevancia de una posible desnaturalización para la ejecución de medidas provenientes de una decisión en garantías jurisdiccionales. El artículo 30 de la LOGJCC dispone que: “El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales”.
44. Como se detalla en el párrafo 41, esta Magistratura ha establecido que, en principio, el análisis del cumplimiento de medidas cautelares no es objeto de una acción de incumplimiento debido a su carácter provisional y revocable. Sin embargo, ha previsto excepciones a este criterio que, de verificarse, permitirían que la Corte entre al análisis del cumplimiento y se pronuncie sobre la ejecutabilidad de medidas cautelares.<sup>21</sup> En el marco de una acción de incumplimiento, no es posible que este Organismo permita la subsistencia de medidas cautelares que inobserven el objeto o la naturaleza de la garantía. En consecuencia, es necesario que se realice el análisis pertinente respecto de medidas que se hayan desnaturalizado, con el fin de precautelar el sistema de administración de justicia, su certidumbre y funcionamiento, así como las afectaciones que puedan recibir otros sujetos.
45. Una decisión no es ejecutable por razones jurídicas cuando incurre en un vicio procesal grave e insubsanable que la hace incompatible con los preceptos constitucionales y afecta su validez.<sup>22</sup> A criterio de esta Magistratura, la desnaturalización de la garantía de medidas cautelares autónomas se ajusta a este supuesto.
46. Una desnaturalización, para efectos de una acción de incumplimiento, implica que las medidas dispuestas en el marco de una garantía jurisdiccional devienen en inejecutables por razones jurídicas, pues la desnaturalización implica “un manifiesto abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos”.<sup>23</sup> Es decir, se afecta la validez de las medidas dictadas al ser abiertamente contrarias a los preceptos de la justicia constitucional, a su objeto, a su finalidad y al ordenamiento que regula el uso de dicha garantía.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párr. 44.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 45-16-IS/21, 3 de febrero de 2021, párr. 16.

<sup>21</sup> Ver CCE, sentencia 65-12-IS/20, 12 de agosto de 2020, párr. 43 y 44; y, CCE, sentencia 45-16-IS/21, 3 de febrero de 2021, párr. 16.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 86-11-IS/19, 19 de julio de 2019, párr. 28.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 63.

47. La jurisprudencia de esta Corte ya ha identificado varios casos de desnaturalización en medidas cautelares autónomas.<sup>24</sup> La garantía de medidas cautelares se desnaturaliza cuando se dictan medidas que impidan la ejecución de decisiones judiciales, que resuelvan el fondo del caso y emitan medidas de reparación, que inobserven su carácter temporal y cuya vigencia se torne indefinida, que invadan los ámbitos de la justicia ordinaria, entre otros. En estos casos, se afecta de forma directa la ejecutabilidad de las medidas, debido a que se inobserva abiertamente el objeto y el sentido de la garantía. Así, en caso de que la Corte identifique, *prima facie*, una desnaturalización de las medidas cautelares que pudiere afectar la ejecutabilidad de las medidas dictadas, procederá con el análisis pertinente.
48. De la revisión del expediente y de la demanda de la compañía accionante se verifica que el presente caso incurriría en la excepción (iii). Como indicios de ello, esta Corte observa que, en su demanda, la compañía accionante indica que “ya han pasado más de 5 años y no se han levantado las medidas cautelares, que recayeron sobre mi bien inmueble”. En este sentido, en su escrito de 11 de julio de 2024, AQUTRADE sostiene que:

la autoridad judicial desnaturalizó la [garantía jurisdiccional de medidas cautelares], ya que ordenó al Registro de la Propiedad de Guayaquil, que no inscriba [la sentencia y demanda de prescripción adquisitiva de dominio, así como la compraventa]. (...) Consecuentemente, la pretensión de no inscripción de una sentencia ejecutoriada de prescripción adquisitiva de dominio del titular del predio, y su posterior compraventa de los derechos que emanaban de la sentencia en comento, conllevaba a que, con la concesión de las medidas cautelares se borre del Registro - títulos translativos (sic) de dominio - que pesaban sobre el referido bien inmueble ocasionando que se perturbe la propiedad de AQUTRADE S.A., y se desnaturalice la finalidad de las medidas porque se trataba de determinar a través de un procedimiento de conocimiento ante la justicia ordinaria el legítimo propietario lo cual encierra la declaración de un derecho subjetivo en conflicto. (...) En el presente caso, existió un evidente abuso y una desnaturalización de la Medida Cautelar, al momento del que el Juez, ordenó la acumulación de esta garantía constitucional con el proceso civil ordinario de cobro de pagaré No. 09332-2018-09675 (...).

49. En esta misma línea, de la información proporcionada por el Registro de la Propiedad de Guayaquil se desprende un indicio de una vigencia indefinida de medidas cautelares. En su informe, el Registro de la Propiedad indica que no ha recibido orden judicial alguna para dejar sin efecto las suspensiones a las inscripciones detalladas en el párrafo 26, por lo que la medida cautelar sigue vigente. Asimismo, de la revisión

<sup>24</sup> Ver CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024; CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023; CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024; y, CCE, sentencia 43-23-JC/24, 6 de noviembre de 2024.

del expediente no es posible identificar providencia u oficio alguno en el que se ordene al Registro de la Propiedad que deje sin efecto las suspensiones referidas.

50. Con base en lo expuesto, este Organismo identifica, *prima facie*, la posible existencia de una desnaturalización, por lo que considera que la decisión es objeto y, por tanto, es pertinente revisar las medidas dispuestas en el caso *in examine*.

## 5.2 Legitimación activa

51. La Corte Constitucional ha reconocido que la legitimación activa de la acción de incumplimiento “no se encuentra limitada de forma exclusiva a una parte procesal”.<sup>25</sup> Es decir, una persona puede presentar una acción de incumplimiento respecto de una decisión que dispone medidas (i) si es que se ve afectada por su incumplimiento, al haber sido parte procesal del juicio en el que se emitió la sentencia; o (ii) si es que la sentencia contiene medidas cuyos efectos alcanzan a personas que no fueron parte del proceso.<sup>26</sup> El presente caso se ajusta al segundo supuesto.
52. Ahora bien, esta Corte observa que la medida cautelar del auto resolutorio de 20 de junio de 2018 dispuso la suspensión de la “inscripción de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita el día Viernes 13 de Marzo de 2015 con número de inscripción 134; la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita con fecha Viernes 13 de Marzo de 2015 con número de inscripción 5,031, por no tener su origen en orden judicial alguna; así como la compraventa de dicha prescripción adquisitiva de dominio con fecha miércoles 04 de Abril de 2018 en el tomo 26, número de inscripción 5,929”.
53. La compañía accionante ha sostenido que se vio afectada por la medida dispuesta porque (i) dejaron provisionalmente sin efecto la inscripción de la compraventa del inmueble del cual se reputaba dueña; y, (ii) aun cuando alegó que la medida le afectaba no pudo comparecer al proceso por cuanto no fue reconocida por el juez de la Unidad Judicial como parte procesal (ver párrafos 28, 30 y 34 *supra*). A partir de los argumentos esgrimidos, este Organismo constata que, efectivamente, una de las inscripciones suspendidas por la medida cautelar es la compraventa que hizo AQU TRADE S.A. Por consiguiente, se concluye que podría existir una afectación y, a partir de ello, se verifica la legitimación activa de la compañía accionante.

## 5.3 Auto de archivo

<sup>25</sup> CCE, sentencia 118-21-IS/23, 12 de octubre de 2023, párr. 19.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24.

54. Antes de verificar el cumplimiento de requisitos en la forma de presentación de la acción de incumplimiento, este Organismo advierte que, con fecha 16 de diciembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial emitió un auto en el que archivó el proceso “al corresponder al momento procesal y, sin que haya nada pendiente que atender”. Al respecto, ya se ha determinado que, si un auto de archivo dictado en fase de ejecución respecto de sentencias jurisdiccionales no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, impide que esta Corte, a través de la acción de incumplimiento, pueda entrar a verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia.<sup>27</sup>
55. La sentencia 37-21-IS/23, en su párrafo 25, determinó qué se tomará como una impugnación al auto de archivo lo siguiente:

La impugnación realizada al auto de archivo, no debe entenderse como la interposición de un recurso procesal previsto en el Código Orgánico General de Procesos, sino como un escrito dirigido al juez ejecutor, cuestionando el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier medida dispuesta en una sentencia, a efecto de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo. Incluso, el accionante podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero con la obligación de justificar el retardo o la existencia de un acto ulterior.

56. Con base en lo expuesto se verifica que la carga de impugnar el auto de archivo recae en cualquiera de las partes procesales. Ahora bien, de la revisión del expediente se desprende que el juez de la Unidad Judicial no permitió la comparecencia de AQUTRADE, a pesar de sus escritos de 26 de abril de 2019, 6 de junio de 2019 y 20 de septiembre de 2023. Asimismo, ante la presentación de escritos presentados por terceros, el juez de la Unidad Judicial dispuso lo siguiente: “Cúmplase con dejar de notificar a quien no es parte procesal, de quien no se atenderá ningún otro escrito”.
57. En consecuencia, este Organismo estima irrazonable exigir la impugnación del auto de archivo a la compañía accionante, pues no fue considerada como parte procesal en la causa de medidas cautelares autónomas y que, a pesar de haber realizado varios intentos para comparecer dentro de la causa, nunca fue identificada como un tercero en el proceso de origen. Esto, tomando en cuenta la prevención del juez de la Unidad Judicial, quien anunció que no atendería ningún escrito de quienes no sean partes procesales.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párrs. 27 a 29; sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párrs. 17 a 19; sentencia 43-21-IS/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 27; y, sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 24.

<sup>28</sup> Sin perjuicio de esto, es pertinente mencionar que, conforme consta en el expediente, con fecha 20 de septiembre de 2023, AQUTRADE puso en conocimiento del juez de la Unidad Judicial su inconformidad con el auto de archivo, debido a que no ofició al Registro de la Propiedad para que se deje sin efecto la

#### **5.4 Forma de activación de la acción de incumplimiento**

58. Con relación a la forma en la que se activó la acción de incumplimiento, de la revisión del expediente se desprende que la acción fue presentada de forma directa ante la Corte Constitucional. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).<sup>29</sup>
59. Con base en estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que el juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>30</sup> Ahora bien, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional,<sup>31</sup> en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>32</sup>

60. Ahora bien, esta Corte estima irrazonable exigir a AQUTRADE el cumplimiento de estos requisitos, al tomar en consideración las siguientes particularidades del caso:

**60.1.** La compañía accionante compareció a la presente causa como un tercero afectado por la medida dictada dentro del proceso 09332-2018-06168 y, conforme a lo desarrollado en la sección 5.2., justificó suficientemente su legitimación activa.

---

medida cautelar y que, en consecuencia, alertó sobre cómo, a pesar de existir un auto de archivo, las medidas seguían vigentes.

<sup>29</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>31</sup> Ver, también, CCE, sentencia 89-23-IS/24, 9 de mayo de 2024, párr. 24.

<sup>32</sup> *Ibid*, párr. 36.

- 60.2. Dentro de la causa de origen, y como se desprende de los párrafos 6, 8 y 17, AQUTRADE intentó comparecer al proceso y alertó sobre su situación en varias ocasiones.
- 60.3. A pesar de dichos intentos, ante cada escrito presentado por AQUTRADE, el juez de la Unidad Judicial dispuso que se sienta razón sobre quiénes eran los legitimados activos y pasivos en el proceso y, con base en esta información, no atendió ninguno de los escritos presentados. En su lugar, se limitó a señalar que AQUTRADE no es una parte procesal y, en este sentido, no tomó en consideración el contenido de ninguno de sus escritos (ver párrafos 9, 10 y 18).
- 60.4. El juez de la Unidad Judicial mantuvo este criterio ante escritos de otros terceros (ver párrafos 5, 12 y 13) y llegó a **advertir que no atendería escritos presentados por terceros y dispuso que se deje de notificar a aquellas personas** (ver párrafo 14).
61. En atención a lo expuesto, este Organismo no encuentra razonable exigir el cumplimiento de los requisitos de cuestión previa por la presentación directa de la acción de incumplimiento *in examine*. En consecuencia, pasará a analizar las alegaciones de la medida cautelar dictada.
62. Ahora bien, a pesar de que en el presente caso no se exigirá el cumplimiento de los requisitos para presentar una acción de incumplimiento directamente ante la Corte, es necesario resaltar que esto es excepcional. En este sentido, los accionantes deberán cumplir con los requisitos establecidos para la activación de una acción de incumplimiento en atención a su carácter subsidiario, caso contrario, no será posible que la Corte verifique el cumplimiento de las medidas ni su ejecutabilidad.

## 6. Análisis constitucional

63. El artículo 436, numeral 9, de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional “(...) conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> CCE, sentencia 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 20.

64. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 21 de la LOGJCC, indican que los procesos de garantías jurisdiccionales culminarán solamente cuando se hayan ejecutado integralmente las medidas dispuestas en la sentencia.
65. La Corte Constitucional considera que el cumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales es primordial para garantizar la eficacia del sistema procesal y de los derechos, para lo cual el juez posee amplias facultades con el fin de ejecutar integralmente las sentencias y las medidas de reparación. Excepcionalmente pueden presentarse casos de inejecutabilidad a determinados elementos de las sentencias, ya sea por razones fácticas o jurídicas.
66. La compañía accionante alega la inejecutabilidad de las medidas cautelares autónomas por la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional como consecuencia de la inobservancia del objeto y por el incumplimiento del plazo establecido para su vigencia (ver párrafos 29, 33 y 34 *supra*).
67. Así, se verificará si las medidas dispuestas en el auto de 20 de junio de 2018 son inejecutables por razones jurídicas como consecuencia de una desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas.
68. Esta Corte ha indicado, en repetidas ocasiones, que las autoridades judiciales “deben velar para que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, las autoridades judiciales no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica”.<sup>34</sup> En atención a ello, en un proceso de medidas cautelares autónomas, la autoridad jurisdiccional deberá efectuar un análisis de los hechos del caso y de los argumentos aportados por las partes y aplicar las normas que regulan su tramitación y, así, evitar la transgresión de disposiciones constitucionales o la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional.
69. La Constitución, en su artículo 87, dispone que: “[s]e podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. En concordancia, el artículo 6 de la LOGJCC prevé: “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho”. Por su parte, el artículo 26 de la LOGJCC prescribe que estas pretenden: “evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

---

<sup>34</sup> CCE, sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22.

70. En el marco de lo expuesto, las medidas dictadas deben ser “adecuadas a la violación que se pretende evitar”.<sup>35</sup> *Ergo*, esta Corte ha señalado que las mismas cumplen su finalidad, *i.e.* son adecuadas, si: (i) evitan o previenen que se produzca la violación [medida cautelar autónoma]; o, (ii) detienen la violación que ya ocurrió o está ocurriendo [medida cautelar conjunta].<sup>36</sup>
71. La desnaturalización de una garantía jurisdiccional anula su objetivo, el diseño procesal constitucional y ordinario, así como su eficacia. La Corte Constitucional ha señalado que “la acción de protección y demás garantías constitucionales jurisdiccionales no deben desnaturalizarse a través de asuntos cuya resolución corresponde a la justicia ordinaria”.<sup>37</sup> Al respecto, la Corte, dentro de sus competencias, debe verificar que las autoridades judiciales constitucionales actúen en el ámbito de sus competencias, en estricta observancia de la normativa aplicable a cada caso.<sup>38</sup> Como fue explicado en la sección 5.1., la relevancia de la desnaturalización para una acción de incumplimiento recae en que las medidas cautelares desnaturalizadas serán inejecutables por razones jurídicas.
72. En este caso, el peticionario pretendía que el Registro de la Propiedad de Guayaquil: (i) deje sin efecto las inscripciones que, a su criterio, no eran legítimas; (ii) evite que se inscriban nuevas enajenaciones; y, (iii) ordene al intendente policial del Guayas que resguarde su ingreso al predio objeto de la solicitud.
73. Al otorgar parcialmente la solicitud del peticionario, el juez de la Unidad Judicial ordenó que:

[...] se concede parcialmente las medidas cautelares peticionadas, consecuentemente se deja provisionalmente sin efecto los actos administrativos emanados del Señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil consistentes es: inscripción de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita el día Viernes 13 de Marzo de 2015 con número de inscripción 134; la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita con fecha Viernes 13 de Marzo de 2015 con número de inscripción 5,031, por no tener su origen en orden judicial alguna; así como la compraventa de dicha prescripción adquisitiva de dominio con fecha miércoles 04 de Abril de 2018 en el tomo 26, número de inscripción 5,929, por tener su origen en tales actos que **se suspenden provisionalmente, hasta tanto un Juez en vía ordinaria resuelva lo correspondiente** en Derecho en relación a las acciones que deberá incoar el [peticionario] a fin de que en dicha vía se determine lo procedente en cuanto a los diversos derechos en conflicto, para

<sup>35</sup> LOGJCC, artículo 26.

<sup>36</sup> CCE, sentencias 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 26; y, 66-15-JC/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

<sup>37</sup> CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 79

<sup>38</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 21; sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

lo cual se concede el término de 45 días [al peticionario] a fin de que deduzca la acción que a bien tuviere según sus intereses. (sic) (énfasis añadido)

74. Con base en lo señalado *ut supra*, se constata que la temporalidad de la medida cautelar se vio condicionada a la resolución del conflicto en la vía ordinaria. De esto se desprende que el juez de la Unidad Judicial reconoció que la vía idónea para solucionar el conflicto planteado era la ordinaria.
75. Al respecto, esta Corte encuentra contradictorio que, en este caso, el juez de la Unidad Judicial sostenga que la vía de conocimiento idónea es la ordinaria y que, simultáneamente, considere procedente una solicitud de medidas cautelares autónomas que versaba sobre un asunto de propiedad. En principio, resulta incompatible que se dicten medidas cautelares autónomas *hasta que se resuelva lo correspondiente en la vía ordinaria*, pues esto iría en contra de la naturaleza constitucional de la garantía. Así, es claro que el juez de la Unidad Judicial no actuó de conformidad con la garantía constitucional que resolvía.
76. Dicha conducta es aún más evidente al observar que el juez de la Unidad Judicial dispuso la acumulación del proceso ejecutivo 09332-2018-09675 al proceso de medidas cautelares 09332-2018-06168. Es decir, mezcla un proceso de justicia ordinaria con un proceso de justicia constitucional, inobservando la naturaleza y el objeto de cada uno, pues ambos son incompatibles al perseguir fines distintos y encontrarse en etapas distintas.
77. Por lo expuesto, se determina que la solicitud de medidas cautelares autónomas se aleja del objeto de la garantía porque la pretensión no vislumbra una vulneración ni una amenaza de vulneración de la esfera constitucional de un derecho, por lo que no se ajusta a lo establecido en el párrafo 70 *supra*. Al contrario, hace alusión a temas de naturaleza civil. Es claro que el peticionario pretendía que se dejen sin efecto títulos de dominio que tenían como sustento una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio ejecutoriada y que ya se encontraban inscritos en el Registro de la Propiedad. En este sentido no se verifica la existencia de una amenaza de violación de un derecho que justifique la necesidad de dictar medidas cautelares. Así, este Organismo constata que se desnaturalizó la garantía de medidas cautelares autónomas al aceptar una solicitud y emitir medidas que versaban únicamente sobre temas de mera legalidad y pretendían que se desconozca una decisión judicial, lo que hace que las medidas sean inejecutables por razones jurídicas.
78. Ahora bien, en atención a los argumentos de la compañía accionante, esta Corte considera pertinente analizar, también, la temporalidad de las medidas dictadas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto y ha

sostenido que, cuando las medidas cautelares se aceptan, “son temporales, no resuelven el fondo y, por ende, no son definitivas”.<sup>39</sup>

79. De la revisión del expediente y del informe presentado por el Registro de la Propiedad de Guayaquil, este Organismo observa que las medidas, dictadas en junio de 2018, siguen vigentes a la fecha. Esta es una clara desnaturalización de la garantía, pues se inobserva la temporalidad y provisionalidad de las medidas cautelares, las cuales, además de lo expuesto *ut supra* se caracterizan por ser “provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas”.<sup>40</sup>
80. Esta omisión de la temporalidad tiene una estrecha relación con la inobservancia del carácter constitucional de las medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial ató la vigencia de las medidas dictadas a la resolución del conflicto en la vía ordinaria, la cual no tiene las mismas características que la justicia constitucional. La justicia constitucional tiene procesos sencillos, rápidos y eficaces, lo que no siempre es compatible con un proceso ordinario, especialmente con relación al tiempo de duración de los procesos. La providencia que dictó las medidas cautelares dispuso una condición para la vigencia de la medida dictada que implicaba una duración prolongada al supeditarla a la resolución del conflicto en vía ordinaria lo que, en la práctica, supuso su vigencia indefinida.
81. Esto es aún más grave al observar que uno de los procesos ordinarios iniciados por Krismare –como condición de temporalidad de la medida cautelar autónoma- ya contaba con una sentencia emitida en diciembre de 2018 dentro del proceso 09332-2018-09675; y, que el juez de la Unidad Judicial archivó el proceso de medidas cautelares sin oficiar al Registro de la Propiedad para que se deje sin efecto la medida dictada. Esto tiene como consecuencia, una vez más, que las medidas se encuentren vigentes de forma indefinida, lo que constituye una inobservancia de uno de sus elementos esenciales: la temporalidad. Como fue señalado en el párrafo 78 *supra*, este elemento es parte de la naturaleza de las medidas cautelares y está estrechamente ligado a su objetivo: la protección provisional de derechos. Al inobservar este elemento, se inobserva la misma naturaleza de las medidas cautelares, desconociéndose, también, su carácter revocable.
82. Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia 86-11-IS/19, determinó que una sentencia no es ejecutable por razones jurídicas cuando incurre en un vicio procesal grave e insubsanable que la hace incompatible con los preceptos constitucionales y

<sup>39</sup> CCE, sentencia 12-23-JC/24 y acumulados, 28 de febrero de 2024, párr. 131.

<sup>40</sup> *Ibid.*, párr. 55.

afecta su validez.<sup>41</sup> En este sentido, la Corte no puede, a través de una acción de incumplimiento, disponer la ejecución de decisiones que contengan vicios de esta gravedad y que sean contrarios al sentido de la justicia constitucional. En estos casos lo que procede es declarar la inejecutabilidad de las medidas. Ahora, si bien la referencia señala que esto aplica para sentencias, esta Corte observa que, por analogía, el estándar expuesto también aplica para autos resolutorios de medidas cautelares, cuando se verifica que las medidas dispuestas son contrarias a su objeto.

- 83.** Con base en lo expuesto, este Organismo concluyó que se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de medidas cautelares por haberse inobservado su objeto al conceder la solicitud y por haber prolongado la vigencia de la medida cautelar dictada de forma indefinida, inobservando su naturaleza temporal. Esto tiene como consecuencia la inejecutabilidad de la medida dictada por razones jurídicas, al haberse anulado el sentido de la justicia constitucional y permitido que las medidas se mantengan por más de seis años. Es decir, la medida resulta contraria a la misma naturaleza de la garantía jurisdiccional, lo cual constituye un vicio grave e insubsanable que deviene en su inejecutabilidad. Una desnaturalización es un fraude a la justicia constitucional y, por ende, resulta contraria al ordenamiento. En este sentido no es posible que la Corte mantenga vigentes medidas que contradicen abiertamente el sistema de justicia constitucional, pues esto implicaría su inejecutabilidad por razones jurídicas. Por lo expuesto, se verifica el supuesto señalado en el párrafo 67 *supra* y corresponde dejar sin efecto la medida dictada y oficiar al Registro de la Propiedad de Guayaquil para que levante la suspensión de las inscripciones detalladas en el párrafo 26.

## **7. Abuso del derecho**

- 84.** El artículo 23 de la LOGJCC prescribe:

Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

---

<sup>41</sup> CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 28. En similares términos, sentencia 33-21-IS/22, párr. 34-36.

85. Para evidenciar la existencia de abuso del derecho, las autoridades judiciales constitucionales deben verificar los siguientes elementos:

1. “El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales”.<sup>42</sup> Al respecto, es preciso recordar que, conforme lo dispuesto en el artículo 8 numeral 7 de la LOGJCC, no se requiere el patrocinio de un profesional del derecho para incoar una garantía jurisdiccional.
2. La conducta puede consistir en las siguientes acciones:
  - 2.1 Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y contra las mismas personas.
  - 2.2 Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
  - 2.3 Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

86. Esta Corte identifica, *prima facie*, que el presente caso podría incurrir en los supuestos 2.1 y 2.3 *supra*. En este sentido, procederá a realizar el análisis respecto de cada supuesto identificado, con el fin de verificar si, efectivamente, el peticionario y su abogado patrocinador incurrieron en abuso del derecho.

**7.1 Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y contra las mismas personas**

87. Con relación al análisis de la proposición simultánea o sucesiva de acciones, esta Corte advierte la existencia del proceso de medidas cautelares signado con el número 09281-2018-02615, el cual tuvo su inicio en una solicitud presentada por Alfonso Gabriel Grunauer Jarrín “por los derechos que [representa] en la sociedad KrismareSeafood S.A.”, en su “calidad de Presidente, y como tal, representante de aquella empresa”, en la que se designó como abogados patrocinadores a Luis Cotto Zambrano y Diego Reyes. Dicha solicitud se refirió al predio con matrícula inmobiliaria 471250 (de la misma forma que la solicitud del proceso 09332-2018-06168). Como pretensión, solicitó que se disponga:

dejar sin efecto los actos administrativos emanados por el Registrados de la Propiedad del Cantón Guayaquil al inscribir la **Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita el día viernes 13 de marzo de 2015 con número de inscripción 134**; y la **sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita a fecha viernes 13 de marzo de 2015 con número de inscripción 5,031**, hasta que se subsane el error o irregularidad de no contar con el acreedor hipotecario en dicho juicio.

---

<sup>42</sup> *Ibid*, párr. 170.

88. En vista de lo detallado, se verifica que la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, negó la pretensión al considerar que “no establece vulneraciones de orden constitucional que pongan en grave o inminente peligro sus derechos, sino que se refiere a error o irregularidades que deben ser solucionadas en la vía judicial ordinaria correspondiente” y que:

(...) lo que se pretende con la medida cautelar requerida es que se deje sin efecto la orden judicial que ordena la inscripción en el Registro de la Propiedad de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, ya que si bien el accionante indica que lo que se solicita es que se revoque la decisión del Registrador de la Propiedad de inscribir la sentencia antes indicada, ésta decisión deviene en el cumplimiento de una orden judicial de autoridad legítima (...)

89. Ahora bien, es necesario observar que, dentro del proceso de medidas cautelares 09332-2018-06168, el peticionario Heinz Heinrich Grunauer Farah, en calidad de accionista mayoritario de Krismare solicitó como medidas cautelares que el juez de la Unidad Judicial:

(...) [deje] sin efecto los actos administrativos emanados por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil al inscribir la **demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita el día viernes 13 de marzo de 2015 con número de inscripción 134; la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita a fecha viernes 13 de marzo de 2015 con número de inscripción 5,031**; la compraventa de dicha prescripción adquisitiva de dominio con fecha miércoles 04 de abril de 2018 en el tomo 26, número 5,929; evitar que se inscriban nuevas enajenaciones; y finalmente ordenar motivadamente al señor intendente de Policía del Guayas que personal a su orden resguarden mi ingreso al predio [...] siendo todo esto la decisión de fondo indicada en el literal c) de este mismo escrito [en el que expresó que la Corte de la Haya sostiene que la medidas cautelares pueden ser otorgadas con la finalidad de preservar derechos durante el tiempo en el que la decisión de fondo se encuentra pendiente].<sup>43</sup>

90. El artículo 17 de la Ley de Compañías establece que “[l]a compañía, creada por acto unilateral o por contrato, goza de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto de sus socios, accionistas y administradores”.<sup>44</sup>

91. Por otro lado, el artículo 8 de la LOGJCC indica, en su inciso sexto, que “Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.<sup>45</sup>

<sup>43</sup> Expediente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayaquil, causa 09332-2018-06168, foja 438.

<sup>44</sup> Ley de Compañías, artículo 17.

<sup>45</sup> LOGJCC, artículo 8.

92. En virtud de las normas expuestas *supra*, esta Corte observa que la solicitud de medidas cautelares 09281-2018-02615 fue presentada por el representante legal de Krismare, mientras que la solicitud de medidas cautelares 09332-2018-06168, objeto de la presente acción de incumplimiento, fue presentada por el peticionario en calidad de accionista mayoritario de la misma compañía. Sin perjuicio de ello, este Organismo no puede desconocer que el beneficiario de ambas solicitudes es KrismareSeafood S.A. El hecho de que se dejen sin efecto las inscripciones del Registro de la Propiedad solicitadas únicamente beneficiaba a Krismare, quien había adquirido los derechos hipotecarios sobre el predio con matrícula inmobiliaria 471250. En este sentido, se determina que, a pesar de la distinción entre las personas que presentaron la solicitud de medidas cautelares, el afectado en ambos casos es Krismare, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la LOGJCC. Tal es el caso que las demandas del proceso de nulidad de instrumento público 09332-2018-09673 y del proceso ejecutivo de cobro de pagaré 09332-2018-09675 fueron presentadas por Alfonso Gabriel Grunauer Jarrín, como presidente y representante legal de KrismareSeafood S.A., a pesar de que dichas demandas fueron presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 20 de junio de 2018, dentro del proceso de medidas cautelares 09332-2018-06168 iniciado por Heinz Heinrich Grunauer Farah, en su calidad de accionista mayoritario de la referida compañía.
93. En atención a lo expuesto, se determina que el elemento (1), es decir, el elemento subjetivo (que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales) es, por una parte, Krismare en la persona de Alfonso Gabriel Grunauer Jarrín, en calidad de representante legal, pues presentó la solicitud de medidas cautelares autónomas 09281-2018-02615, en representación y beneficio de esta compañía. Por otra parte, el elemento subjetivo también es Heinz Heinrich Grunauer Farah, quien, en su calidad de accionista mayoritario, presentó la solicitud de medidas cautelares autónomas 09332-2018-06168 **en beneficio de Krismare**. Por último, se identifica como elemento subjetivo también a Héctor Luis Cotto Zambrano, quien participó en ambos procesos como abogado patrocinador.
94. Ahora, con relación al supuesto 2.1, de la información señalada *supra* se desprende que ambas solicitudes se refirieron al mismo predio con matrícula inmobiliaria 471250 y pretendieron que se deje sin efecto las inscripciones en el Registro de la Propiedad de la demanda y la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, por considerarlas erróneas. Asimismo, de la revisión de los expedientes se verifica que se alegó la vulneración de los mismos derechos en ambas solicitudes: el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

95. Como consecuencia de ello se verifica el abuso del derecho por parte de Krismare, del peticionario Heinz Heinrich Grunauer Farah, y de su abogado patrocinador Héctor Luis Cotto Zambrano, por la conducta detallada en el supuesto 2.1. Específicamente, se evidencia la presentación sucesiva de medidas cautelares autónomas, en beneficio de Krismare, por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, y en contra del Registro de la Propiedad de Guayaquil.
96. Por tanto, se dispone comunicar al Consejo de la Judicatura para que, en aplicación del artículo de la LOGJCC, inicie los procedimientos para determinar la sanción que corresponda al abogado Héctor Luis Cotto Zambrano, según lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **7.2 Desnaturalizar el objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño**

97. En la sentencia 2231-22-JP/23, esta Corte determinó que tanto la presentación de una medida cautelar de mala fe o la intención de desnaturalizar los objetivos de las garantías jurisdiccionales requieren que el peticionario o sus abogados tengan este propósito, el cual puede demostrarse “a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño”.
98. Como fue desarrollado en la sección 6 de la presente sentencia y de la revisión del expediente, es evidente que la solicitud de medidas cautelares autónomas pretendía y logró desnaturalizar la garantía. Una vez establecida la desnaturalización de la garantía, corresponde a este Organismo analizar si de la conducta del peticionario se desprende el ánimo de causar daño, el cual podrá evidenciarse a través de indicios que demuestren dicha intención.
99. Al revisar la solicitud del peticionario incluida en el párrafo 89 *supra*, se verifica que la misma se dirigía a invalidar registros de títulos de dominio sobre un bien inmueble al considerar que las inscripciones no eran legítimas. Esto a través de una solicitud de medidas cautelares autónomas.
100. De la revisión del expediente se desprende que, tras la aceptación de su solicitud de medidas cautelares constitucionales autónomas –y en aparente cumplimiento de lo dispuesto en el auto resolutorio- Krismare, a través de su representante legal, presenta dos acciones ordinarias respecto del inmueble objeto de la solicitud medidas cautelares: i) nulidad de instrumento público signado con el número 09332-2018-09673; y, ii) juicio ejecutivo por cobro de pagaré signado con el número 09332-2018-09675. Este Organismo observa que la primera acción culminó con el abandono del proceso y, la segunda, con la adjudicación del inmueble a favor de Krismare.

- 101.** Esto deja en evidencia que la intención de Krismare en la presentación de sus solicitudes de medidas cautelares no era dilucidar y resolver el conflicto de propiedad sobre el inmueble, sino conseguir el dominio del mismo a través del uso indebido del sistema de justicia. En ningún momento solicitó que se deje sin efecto la medida cautelar, pues el hecho de que las inscripciones a favor de terceros se mantengan suspendidas era beneficioso para la compañía. Es en virtud de esto que, eventualmente, se adjudicó el inmueble a su favor y, como fue alertado por AQUTRADE (ver párrafo 17 *supra*), una vez que la medida cautelar se deje sin efecto, el problema sobre el dominio del predio solamente se verá agravado.
- 102.** Por ende, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, Heinz Heinrich Grunauer Farah, en calidad de accionista mayoritario de KrismareSeafood S.A., y Héctor Luis Cotto Zambrano, en calidad de su procurador judicial, abusaron de las medidas cautelares constitucionales con ánimo de causar daño.
- 103.** En este sentido, se determina la existencia de abuso del derecho por incurrir en la conducta identificada en el supuesto 2.3, en concordancia con lo dispuesto en el art. 23 de la LOGJCC. Ahora, al haber determinado que se pretendió desnaturalizar la garantía jurisdiccional con el ánimo de causar daño, la Corte dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie los procedimientos para determinar las sanciones que sean pertinentes al abogado patrocinador, Héctor Luis Cotto Zambrano, de conformidad con la ley *ibidem*.
- 104.** La Corte deja a salvo el derecho de los afectados por esta conducta de ejercer las acciones respectivas para hacer efectiva la responsabilidad civil o penal en contra de Heinz Heinrich Grunauer Farah, en calidad de accionista mayoritario de KrismareSeafood S.A., y de Héctor Luis Cotto Zambrano, en calidad de abogado patrocinador, de conformidad con la referida norma. Además, en el presente caso, en atención a las consideraciones *supra* sobre cómo Krismare es, en definitiva, el beneficiario de las acciones presentadas, se deja a salvo las acciones que los afectados tuvieren para hacer efectiva la responsabilidad civil o penal en contra de KrismareSeafood S.A.
- 105.** Por último, esta Magistratura identifica el posible cometimiento de delitos dentro del proceso de medidas cautelares 09332-2018-06168: En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que lleve a cabo las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de infracciones penales cometidas en el marco de la tramitación y ejecución del proceso referido.

## **8. Declaratoria jurisdiccional previa**

**106.** De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Roberto Napoleón Angulo Lugo, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el marco del proceso 09332-2018-06168, podrían ser constitutivas de error inexcusable, manifiesta negligencia y/o dolo. De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 13 del Reglamento de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

### **8.1 Antecedentes procesales**

**107.** Mediante auto de 10 de octubre de 2024, el juez ponente solicitó que el juez que sustanció el proceso de medidas cautelares autónomas, el señor Roberto Napoleón Angulo Lugo, remita un informe motivado de descargo en el término de cinco días sobre la posible existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable y/o dolo por su accionar dentro del proceso de medidas cautelares autónomas 09332-2018-06168.<sup>46</sup> El auto fue notificado el mismo día.<sup>47</sup>

### **8.2 Competencia**

**108.** De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar una declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones de incumplimiento de sentencias.

**109.** Por lo anterior, en el marco de la presente acción de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia y/o el error inexcusable respecto de la actuación del juez de la Unidad Judicial, como

<sup>46</sup> El juez sustanciador requirió el informe de descargo respecto de las siguientes conductas: (i) haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas; y (ii) haber acumulado indebidamente un proceso ejecutivo a un proceso constitucional.

<sup>47</sup> Conforme se desprende de la razón de notificación, la providencia fue notificada al señor Roberto Angulo Lugo a través de los correos electrónicos abgrobertoal54@hotmail.es, roberto\_angulo@funcionjudicial.gob.ec, y mgangotena@rigori.com.ec. Asimismo, se notificó a la actual jueza encargada de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, Natacha Guadamud Mielles a través del correo electrónico natacha.guadamud@funcionjudicial.gob.ec.

autoridad de última instancia que conoció y resolvió conceder la solicitud de medidas cautelares autónomas en el proceso número 09332-2018-06168.

### 8.3 Fundamentos del informe de descargo

110. A pesar de haber sido debidamente notificado de conformidad con lo señalado en el párrafo 107 *supra*, Roberto Napoleón Angulo Lugo no ha remitido el respectivo informe de descargo.

### 8.4 Análisis de las conductas

111. Esta Corte identifica dos conductas que pueden ser constitutivas de error inexcusable: (i) la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares; y (ii) la indebida acumulación de procesos.
112. En este sentido, se responderá el siguiente problema jurídico: **¿Cabe declarar la existencia de error inexcusable por el actuar del juez de la Unidad Judicial que conoció el proceso de medidas cautelares autónomas 09332-2018-06168?**
113. Del artículo 109 del COFJ se desprende que el error inexcusable es una especie de error judicial. Dicho error judicial, en general, se produce cuando un juez, tribunal, fiscal o defensor público realiza “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”, según el artículo 32 del COFJ. Por ello, la norma *ibidem* establece que, para que un error judicial sea inexcusable, el mismo debe ser grave y dañino.<sup>48</sup> La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por otro lado, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.<sup>49</sup>

#### 8.4.1 Sobre la conducta (i)

114. La solicitud de medidas cautelares constitucionales autónomas es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Esta Corte se ha pronunciado respecto de esta garantía y de cómo,

<sup>48</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

<sup>49</sup> CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 99.

en caso de que se conceda la solicitud, las medidas deberán ser, por naturaleza, temporales, ágiles y revocables.<sup>50</sup>

- 115.** Al respecto, es necesario señalar que la garantía jurisdiccional tutela las esferas constitucionales de los derechos referidos *ut supra*. No basta con la vulneración de un derecho en general para que sea procedente la activación de la justicia constitucional, sino que necesariamente debe haber una amenaza o una vulneración de la dimensión constitucional del derecho. Este Organismo ha reiterado en varias ocasiones que no procede la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria.<sup>51</sup>
- 116.** En la sección 6 de la presente sentencia, esta Corte determinó la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares, al considerar que se trataron asuntos que no correspondían a la esfera constitucional de la garantía, como lo son temas eminentemente patrimoniales respecto de una disputa en la propiedad de un bien inmueble; y al pretender que se suspenda la inscripción de una sentencia. Asimismo, la garantía se desnaturalizó al verificar que, a pesar de que el proceso cuenta con un auto de archivo, las medidas siguen vigentes más de seis años después de haber sido dictadas.
- 117.** Al aceptar la solicitud del peticionario, el juez de la Unidad Judicial se pronunció sobre temas ajenos a la esfera constitucional y permitió que se obstaculice la ejecución de la sentencia que aceptó la prescripción adquisitiva de dominio. Asimismo, y conforme se desprende de lo indicado en el párrafo 26 *supra*, el mismo juez reconoce que la vía idónea para resolver este conflicto es la ordinaria. En este sentido, es evidente que no procede activar la justicia constitucional para que se pronuncie sobre temas de mera legalidad. Adicionalmente, el juez deja vigente la suspensión de las inscripciones del Registro de la Propiedad de Guayaquil por más de seis años. Esto configura, a criterio de esta Corte, una equivocación inaceptable al apartarse no sólo de la naturaleza de las medidas cautelares constitucionales, sino del sentido de la justicia constitucional –anulando su objeto y diseño– al aceptar una solicitud que versaba sobre temas de mera legalidad y mantener sus efectos activos de forma indefinida.
- 118.** A pesar de haber recibido varios escritos cuestionando sus actuaciones respecto de la aceptación de la solicitud de medidas cautelares y su vigencia (ver párrs. 8, 12, 14 y 17), el juez de la Unidad Judicial mantuvo su accionar. En ese sentido, este Organismo considera que la desnaturalización de las medidas cautelares, en los términos expuestos *supra*, solo puede identificarse como un error inexcusable en la aplicación

<sup>50</sup> CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 131; CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 51.

<sup>51</sup> CCE, sentencia 1120-15-EP/21, 20 de enero de 2021, párr. 22.

de normas constitucionales y principios básicos de derecho por parte del juez de la Unidad Judicial.

- 119.** Ahora bien, con relación a la gravedad, no se observa que exista un motivo o argumentación válidos para sostener el error judicial, pues no cabe una interpretación que permita la vigencia indefinida de medidas cautelares, sobre todo tras haber archivado el proceso y tomando en cuenta que ellas se refieren a asuntos que no pertenecen a la esfera constitucional. Es decir, este error judicial es de tal gravedad que no es posible que se trate de una diferencia legítima en la aplicación de normas o su interpretación.
- 120.** Es necesario mencionar, también, que este error inexcusable tuvo un resultado dañoso tanto para la administración de justicia como para terceros. Esta Corte ya ha expresado que “[e]l emitir una resolución que versa sobre un asunto completamente ajeno a la naturaleza de las medidas cautelares constitucionales atenta directamente contra los fines que persigue la administración de justicia”. En esta línea, es pertinente observar lo indicado en el escrito presentado por la compañía accionante ante el juez de la Unidad Judicial:

Esta dolosa medida cautelar fue desnaturalizada por su autoridad (...) cuyas consecuencias son nefastas, entre muchas situaciones que ha padecido [AQUTRADE], se dio el despojo de nuestro predio (...) llevándonos a tener graves problemas económicos (...). ¿Qué pasará cuando esta medida cautelar autónoma constitucional, tarde o temprano, quede levantada? (...) los daños colaterales y el enredo registral que se desencadenará, será de tal magnitud que no solo afecta a [AQUTRADE] sino a los terceros que poco a poco se involucrarán, porque ha llegado a nuestro conocimiento, que la compañía solicitante venderá el bien inmueble (...). [Está] sujeta de manera indebida la temporalidad y provisionalidad de una acción constitucional, a una acción de justicia ordinaria (...).

- 121.** De la revisión del expediente se desprende la existencia de dos posibles líneas de propiedad del inmueble objeto de la solicitud de medidas cautelares. Por un lado, tras la adquisición del terreno por parte de Misorsa S.A., se inscribieron la demanda y la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio a favor de Henri Bonifacio Castillo Angulo, así como la subsecuente compraventa de gananciales y derechos hereditarios a favor de AQUTRADE. Por otro lado, el peticionario sostiene que había adquirido los derechos hipotecarios sobre el predio, “marginando dicho acto en la escritura pública primitiva de Hipoteca Abierta entre Misorsa S.A. y Filambanco S.A (sic) (...) con su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad”.
- 122.** Es claro, entonces, que las actuaciones del juez han dado paso para que existan mayores complicaciones en el conflicto subyacente sobre la propiedad del bien inmueble detallado *ut supra*. De la revisión del expediente electrónico y conforme a

lo indicado por el Registro de la Propiedad en su informe, posterior a la aceptación de la solicitud de medidas cautelares se practicaron varios asientos registrales que culminaron con la adjudicación del bien inmueble a favor de Krismare. Sin embargo, y como es indicado por la compañía accionante en su escrito de 20 de septiembre de 2023 ante el juez de la Unidad Judicial, una vez que se deje sin efecto las suspensiones, se agravarán los problemas sobre el dominio del bien. Es así que las actuaciones del juez de la Unidad Judicial causaron un daño grave a la administración de justicia y a terceros, como la compañía accionante.

#### **8.4.2 Sobre la conducta (ii)**

- 123.** La acumulación de procesos se encuentra establecida en el COGEP, norma supletoria de la LOGJCC. Conforme al artículo 16 del COGEP, una autoridad judicial podrá ordenar la acumulación de procesos, hasta la audiencia preliminar i) cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos pueda producir en otro una excepción de cosa juzgada; ii) cuando haya un proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después; o, iii) cuando haya en los procesos, propuestos de forma separada, identidad de personas, cosas y acciones.
- 124.** El artículo 18 de la norma *ibidem* señala que deben concurrir los siguientes requisitos para que la acumulación sea autorizada: i) que la autoridad judicial que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos; ii) que todos los procesos se encuentren sometidos al mismo procedimiento o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal; y iii) que los procesos que se pretende acumular no estén en diversas instancias.
- 125.** En el caso *in examine*, esta Corte observa lo siguiente respecto de la acumulación de procesos:
- 125.1.** Mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial dispuso la acumulación del proceso ejecutivo 09332-2018-09675 al proceso de medidas cautelares autónomas 09332-2018-06168.
- 125.2.** El proceso 09332-2018-06168 tiene como origen una solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por el peticionario en contra del Registro de la Propiedad. Este proceso, al momento de la acumulación, ya contaba con un auto resolutorio de medidas cautelares.
- 125.3.** El proceso ejecutivo 09332-2018-09675 tiene como origen una demanda de cobro de pagaré a la orden presentada por Krismare en contra de Misorsa S.A.

Al momento de la acumulación, este proceso se encontraba en fase de ejecución, es decir, contaba ya con una sentencia ejecutoriada.

**126.** Al respecto, esta Corte realiza las siguientes consideraciones:

**126.1.** No es posible equiparar un proceso constitucional con un proceso ordinario. Sin embargo, es preciso notar que ninguno de los procesos se encontraba en fase de audiencia preliminar. De hecho, en materia constitucional ni siquiera se encuentra prevista una figura de audiencia preliminar. En ambos procesos ya existían decisiones que resolvieron los asuntos puestos a conocimiento de los jueces, por lo que no se cumple con este elemento.

**126.2.** Si bien ambos procesos fueron conocidos por jueces de una Unidad Judicial Civil, en el proceso de medidas cautelares, el juez de la Unidad Judicial actúa como juez constitucional, mientras que, en el proceso ejecutivo, debía actuar como juez civil. Resulta incompatible que un juez conozca un proceso en dos calidades distintas. Es así que el juez que pretende acumular los procesos no es competente para conocerlos todos, pues esto implicaría que actúe como juez constitucional y ordinario a la vez.

**126.3.** En esta misma línea se verifica que los procesos acumulados no estaban sometidos al mismo procedimiento, al ser uno de naturaleza constitucional y el otro un proceso ejecutivo. Asimismo, no se ha identificado que todas las partes hayan aceptado someterse a una misma vía procesal. En primer lugar, porque, como fue explicado *ut supra*, la acumulación de la vía ordinaria y la vía constitucional son incompatibles y, en segundo lugar, porque, de la revisión del expediente, no hay evidencia de que el Registro de la Propiedad se haya manifestado al respecto.

**127.** En vista de lo expuesto, este Organismo identifica que la acumulación de procesos es indebida y constituye un error obvio, pues las características de los procesos acumulados no permitían su acumulación. De hecho, el caso incumple varios de los requisitos establecidos para que se autorice una acumulación de procesos.

**128.** Ahora, con relación a la gravedad del error, no es posible la existencia de argumentación alguna en virtud de la cual la acumulación de procesos realizada por el juez de la Unidad Judicial haya cumplido con los requisitos establecidos en el COGEP y analizados en la presente sentencia. Es evidente, entonces, que no cabe una diferencia legítima en la aplicación o en la interpretación de las normas referidas que permita la acumulación de un proceso ejecutivo a un proceso constitucional.

- 129.** Por último, es necesario señalar que esta actuación causó un daño grave a la administración de justicia al superponer y equiparar la justicia ordinaria con la constitucional, en contra del procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley para el efecto. La actuación del juez de la Unidad Judicial desafió abiertamente las disposiciones del ordenamiento jurídico y la estructura del sistema de justicia.

#### **8.4.3 Conclusión**

- 130.** En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional concluye que las dos conductas judiciales del juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, Roberto Napoleón Angulo Lugo, son constitutivas de la infracción gravísima de error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ.

### **9. Prevaricato**

- 131.** Las conductas del juez de la Unidad Judicial, Roberto Napoleón Angulo Lugo, al haber sido arbitrarias y contrarias a Derecho, podrían ameritar sanciones de mayor gravedad. En este sentido, respecto del delito de prevaricato,<sup>52</sup> este Organismo estableció en la sentencia 2231-22-JP/23 que:

cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.<sup>53</sup>

<sup>52</sup> COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años” (sic).

<sup>53</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

132. La mencionada sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “(...) responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.<sup>54</sup>
133. En el presente caso se identificó que el juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil, al acumular un proceso ejecutivo a un proceso constitucional, procedió en contra de los artículos 16 y 18 del COGEP.<sup>55</sup> Esta conducta puede ser constitutiva del delito de prevaricato. De modo que se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

### 10. Consideraciones finales

134. Respecto del bien inmueble objeto de la medida cautelar dictada, este Organismo observa que, conforme a lo señalado por el Registro de la Propiedad de Guayaquil en su informe, el predio se encuentra adjudicado a favor de KrismareSeafood S.A. Una vez que la suspensión de las inscripciones detalladas en el párrafo 26 *supra* se levante en virtud de la declaración de inejecutabilidad de la medida por razones jurídicas, el inmueble tendrá dos posibles propietarios inscritos en el Registro de la Propiedad. En consecuencia, el conflicto detallado en el párrafo 121 *supra*, se verá agravado, pues ahora existen más inscripciones de títulos de dominio contradictorias. En atención a esto, esta Corte deja a salvo el derecho de quienes se hayan visto perjudicados para presentar las acciones que creyeran pertinentes para reparar posibles daños causados.

### 11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento **166-23-IS**.
2. **Declarar** que la medida cautelar dispuesta es inejecutable por razones jurídicas. En virtud de esto, se deja sin efecto la medida y se oficia al Registro de la

---

<sup>54</sup> *Ibid.*, párr. 30.

<sup>55</sup> A pesar de que las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas en materia de garantías jurisdiccionales se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC, la Disposición Final de la LOGJCC regula las normas supletorias en materia de garantías jurisdiccionales, entre las que se encuentran el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Integral Penal, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.

Propiedad de Guayaquil para que levante las suspensiones a los registros detallados en el párrafo 26 de la presente sentencia.

3. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie los procedimientos para determinar las sanciones que sean pertinentes al abogado Héctor Luis Cotto Zambrano por abuso del derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC, conforme a la sección 7 de esta sentencia.
4. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que lleve a cabo las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de infracciones penales cometidas en el marco de la tramitación y ejecución del proceso 09332-2018-06168.
5. Con relación a las conductas judiciales analizadas en la presente sentencia, la Corte resuelve:
  - 5.1 **Declarar** que Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares 09332-2018-06168 y por acumular de forma indebida el proceso 09332-2018-09675 al proceso 09332-2018-06168, conforme a la sección 8.
  - 5.2 **Notificar** la declaratoria jurisdiccional previa realizada en el párrafo precedente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.
  - 5.3 **Notificar** a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.
  - 5.4 **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación por el delito de prevaricato en contra de Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas por haber procedido en contra de los artículos 16 y 18 del COGEP al acumular de forma indebida el proceso 09332-2018-09675 al proceso 09332-2018-06168.

6. **Disponer** al Consejo de la Judicatura:

**6.1** Que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia difundan el presente fallo a través de correo electrónico, a todos los operadores de justicia, debiendo incluir a servidores y servidoras de la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado, y Defensoría Pública; a los Colegios de Abogados de Pichincha y del Guayas; a las Federaciones y Asociaciones de magistrados y jueces del país; así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. Asimismo, el cumplimiento de esta disposición deberá ser informado a la Corte en un plazo máximo de 15 días contados desde el fenecimiento de dicho término.

**6.2** Que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia publique la sentencia en su página web. Una vez fenecido el término, el Consejo de la Judicatura informará a la Corte sobre el cumplimiento de la medida de publicación en un plazo máximo de 15 días contados desde el fenecimiento de dicho término.

**7.** Notifíquese y publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 166-23-IS/24**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente de acuerdo con las razones que expongo a continuación:
2. En la sentencia de mayoría 166-23-IS/24 se aceptó la acción de incumplimiento presentada por AQUTRADE al considerar que “se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de medidas cautelares por haberse inobservado su objeto al conceder la solicitud y por haber prolongado la vigencia de la medida cautelar dictada de forma indefinida, inobservando su naturaleza temporal”. Como consecuencia de la desnaturalización de la garantía, la sentencia de mayoría estableció que las medidas dictadas son inejecutables por razones jurídicas.
3. Si bien coincido con la decisión de aceptar la acción y con el criterio de que las medidas resultaban inejecutables por razones jurídicas, no comparto **(i)** que, para establecer que el auto que concedió las medidas cautelares era objeto de la acción, se haya aplicado la excepción relativa a que “se trate de decisiones que desnaturalizan el objeto de la garantía” ni **(ii)** que, dentro del análisis de las medidas, se haya concluido que son inejecutables por haber existido una desnaturalización de la medida cautelar de origen.
4. Respecto de **(i)**, la sentencia de mayoría consideró que las alegaciones de AQUTRADE relativas a que se “ordenó al Registro de la Propiedad de Guayaquil, que no inscriba [la sentencia y demanda de prescripción adquisitiva de dominio, así como la compraventa]” y que las medidas cautelares estuvieron vigentes por más de 5 años, hacía pertinente revisar el fondo de la demanda presentada, considerando que podía existir una desnaturalización de la garantía de medidas cautelares.
5. Es mi criterio que no era necesario que se conozcan las alegaciones de la demanda con base en la existencia de una presunta desnaturalización de la garantía jurisdiccional. Considero que era posible entrar al análisis aplicando la excepción relativa a que la decisión objeto de la acción genera un gravamen irreparable al no existir otro mecanismo judicial que pudiera solventar las pretensiones de la compañía accionante. Con lo anterior, la sentencia de mayoría no se hubiera visto comprometida a realizar un análisis sobre la presunta desnaturalización de la medida cautelar de

origen que, como ahondaré más adelante, no resultaba propio de la acción de incumplimiento de sentencias.

6. En lo relativo a **(ii)**, la sentencia 166-23-IS/24 “verific[ó] si las medidas dispuestas en el auto de 20 de junio de 2018 son inejecutables por razones jurídicas como consecuencia de una desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas”. En primer lugar, analizó la naturaleza de la garantía jurisdiccional, las pretensiones de la compañía accionante del proceso de origen y las medidas ordenadas por la judicatura que conoció dicho proceso. De lo anterior, la sentencia de mayoría consideró que “la solicitud de medidas cautelares autónomas se aleja del objeto de la garantía porque la pretensión no vislumbra una vulneración ni una amenaza de vulneración de la esfera constitucional de un derecho [...]. Al contrario, hace alusión a temas de naturaleza civil”.
7. Sobre la actuación judicial, estableció: “este Organismo constata que se desnaturalizó la garantía de medidas cautelares autónomas al aceptar una solicitud y emitir medidas que versaban únicamente sobre temas de mera legalidad y pretendían que se desconozca una decisión judicial, lo que hace que las medidas sean inejecutables por razones jurídicas”. Además, señaló que también existió desnaturalización de la garantía toda vez que “se inobserva la temporalidad y provisionalidad de las medidas cautelares”. Por lo que, declaró la inejecutabilidad por razones jurídicas de las medidas dictadas, las dejó sin efecto y ofició al Registro de la Propiedad de Guayaquil a fin de que levante la suspensión de las inscripciones realizadas en razón del proceso de origen.
8. Sobre lo anterior, si bien comparto que las medidas dictadas eran inejecutables por razones jurídicas, estimo que no correspondía realizar un análisis sobre la desnaturalización de la garantía jurisdiccional. Conforme ha señalado previamente esta Corte, el objeto de la acción de incumplimiento es exclusivamente “verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en la sentencia, por ende, su alcance está destinado a verificar el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas establecidas en la sentencia”.<sup>1</sup> En esa línea, la Corte Constitucional ha establecido que “mediante esta acción, a esta Corte **no le compete evaluar el fondo del asunto que las originó o la (in)corrección de dichas medidas, ni de la motivación en que se fundamentó su determinación**, pues aquello implicaría una desnaturalización al objeto de esta

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 44-23-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 29.

garantía jurisdiccional y una injerencia sobre la autoridad judicial que las dictaminó” (énfasis añadido).<sup>2</sup>

9. Por lo tanto, considero que este Organismo no estaba facultado para revisar, a través de una acción de incumplimiento, la motivación de la decisión judicial de origen y debió limitarse a analizar las medidas ordenadas por el juzgador que resolvió la causa. En ese sentido, a mi criterio, la acción debió ser aceptada bajo el fundamento de que las medidas dictadas por la judicatura son inejecutables por razones jurídicas tomando en cuenta que su ejecución implicaría desconocer una decisión judicial previa. Esto, considerando que el auto que concedió las medidas cautelares ordenó “deja[r] provisionalmente sin efecto [...] [la] inscripción de [...] la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita con fecha Viernes 13 de Marzo de 2015 con número de inscripción 5,031 [...]”. Es así que, resultaba jurídicamente imposible disponer la ejecución de medidas que afectaban la ejecución de decisiones judiciales porque lo contrario significaría una contravención del artículo 27 de la LOGJCC.<sup>3</sup>
10. Por estas consideraciones, estimo que el Pleno de la Corte Constitucional debió aceptar la acción sin realizar un pronunciamiento sobre la desnaturalización de la garantía jurisdiccional al tratarse de una cuestión ajena al objeto de la acción de incumplimiento.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

<sup>2</sup> CCE, sentencias 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 29; 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 25; 4-19-IS/22, 08 de junio de 2022, párr. 19.

<sup>3</sup> LOGJCC, artículo 27: “No procederán [...] cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales”.

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 166-23-IS fue presentado en Secretaría General el 13 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**